REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **175** **Fecha:** 23 Noviembre 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00132	Verbal Sumario	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	SILVIA YANETH DAVILA RODRIGUEZ	Auto requiere Luz Angela Fierro Davila	22/11/2021		
41001 31 10005 2021 00348	Jurisdicción Voluntaria	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO	INTERDICTA: MILDRED BARRERO	Auto rechaza demanda	22/11/2021		
41001 31 10005 2021 00372	Jurisdicción Voluntaria	LUSBING PEÑA METINEZ	ANA MERCEDES MARTINEZ PEÑA	Auto admite demanda	22/11/2021		
41001 31 10005 2021 00422	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto admite demanda	22/11/2021		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	22/11/2021		
41001 31 10005 2021 00452	Verbal	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO	Auto inadmite demanda	22/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE. EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADO: LUZ ALEJANDRA FIERRO DAVILA
RADICACIÓN: 4100131100052017 00132 00

Neiva (H.), veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Antes de resolver la solicitud del señor Eduardo Fierro de continuar suministrando la cuota directamente a su hija y teniendo en cuenta los documentos aportados por quien fuera la representante legal de la demandante Silvia Yaneth Dávila Rodríguez, se requerirá a la demandante Luz Alejandra Fierro Dávila, quien, según su registro de nacimiento, ya es mayor de edad, para que manifieste si es su voluntad coadyuvar la solicitud de recibir la cuota alimentaria directamente de su padre.

Lo anterior, en virtud de que a pesar de que la señora Silvia Yaneth Dávila Rodríguez manifiesta, que Luz Alejandra Fierro Dávila, no está en capacidad de manejar su vida de forma independiente, el articulo 310 y 315 del Código Civil, establece que la patria potestad del padre frente a los hijos solo existe hasta que aquellos adquieran su mayoría de edad, en consecuencia, siendo tal demandante mayor de edad tiene su representación legal y su progenitora ya no es parte en este proceso, por ende, ninguna disposición del derecho de su hija puede realizar.

Se advierte que aunque el memorial se presentó por la progenitora de quien fungía como representante legal, las facultades dispositivas requieren de la manifestación expresa de la destinataria de los alimentos.

Ahora bien, en caso de que Luz Alejandra Fierro Dávila, requiera adjudicación de apoyo, la ley la faculta a ella o de manera excepcional a una persona distinta para establecer tal situación, única que facultaría a cualquiera de sus progenitores en el caso de ser designados puedan recibir la cuota alimentaria, sin embargo, como quiera que no existe constancia de tal designación a partir de la fecha se pagarán a la destinataria de los alimentos.

Se evidencia en el plenario que Luz Alejandra Fierro Davila siendo menor de edad presentó una autorización para que se siguiera cancelando la cuota alimentaria a la señora Silvia Yaneth Davila; teniendo en cuenta que ahora es mayor de edad se requerirá con el fin de que informe si autoriza el pago a su progenitora o por el contrario es ella quien seguirá efectuando el cobro.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Luz Alejandra Fierro Dávila, para que, informe al despacho si es su voluntad coadyuvar la solicitud de entrega de la cuota alimentaria directamente a ella por parte de su progenitor.

SEGUNDO: REQUERIR a Luz Angela Fierro Davila para que informe si la cuota alimentaria que se consigna en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se debe autorizar a su nombre de lo contrario presente autorización debidamente autenticada a través de su correo electrónico informando si autoriza a alguien para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA*: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00348-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	DIANA ROCÍO TOVAR BARRERO
APODERADO DTE:	JAVIER CUELLAR SILVA
TITULAR DEL ACTO	MILDRED BARRETO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00348**-00

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, en proveído del 05 de noviembre de 2021, se advirtió a la parte actora, entre otros yerros, no indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo en favor de la señora MILDRED BARRETO.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho si en cuenta se tiene que, en respuesta al tercer requerimiento, indicó que la designación como apoyo judicial, debe ser por término indefinido cuando el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 consagra que ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00372-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH PEÑA MARTÍNEZ Marthajaneth77@gmail.com LUSBING PEÑA MARTÍNEZ Lusbingp33@hotmail.com
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
TITULAR DEL ACTO	ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00372**-00

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (202 1)

Como la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y ordenará impartir el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y atendiendo que a los demandantes se les concedió amparo de pobreza, dispondrá que la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto y con base ello, el Despacho, ordenará la valoración de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo promovida por la señora MARTHA YANETH PEÑA MARTÍNEZ y el señor LUSBING PEÑA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirla para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DISPONER que en caso que la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con los demandantes y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender a efectos de ordenar la valoración de apoyos en virtud del amparo de pobreza; así mismo, determine si la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar al titular del acto jurídico, un curador ad-litem que represente sus intereses conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso.

5.1 La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

SÉPTIMO: VINCULAR al trámite al señor RAMIRO PEÑA VILLAMIZAR, en calidad de cónyuge de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA según el acta de matrimonio que obra en el plenario; a los señores RAMIRO y JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ en calidad de hijos de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA según la partida de bautismo y Registro Civil de Nacimiento que milita en el expediente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los vinculados.

NOVENO: EMPLAZAR a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación, aporte al correo electrónico del Juzgado (fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) el Registro Civil de Nacimiento del señor RAMIRO PEÑA MARTÍNEZ y el Registro Civil de Matrimonio de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA y el señor RAMIRO PEÑA VILLAMIZAR.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.415 y Tarjeta Profesional No. 159.823 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE,

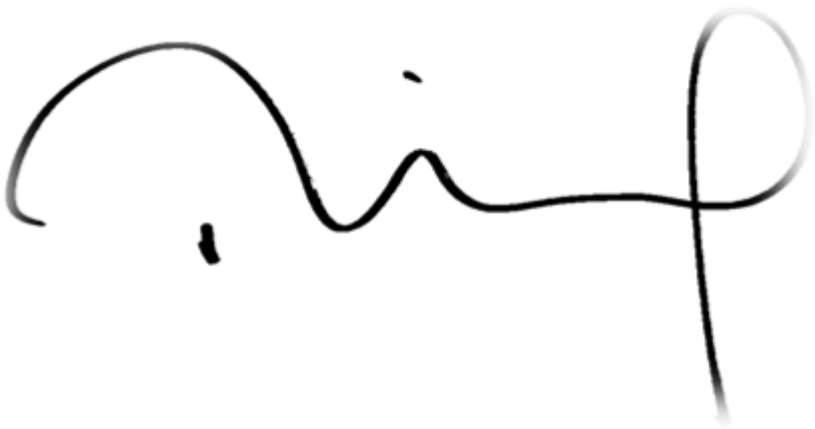

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00422-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO Raosca0513@hotmail.com
APODERADO DTE:	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR Camilo.peralta07@gmail.com
DEMANDADO	CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00422**-00

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión.

Como quiera que la parte actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio, dirección electrónica y física de CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN, el Despacho, dispondrá su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de CAMILO y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.395 y Tarjeta Profesional No. 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de- familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00451-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ
APODERADO DTE:	YUDY TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ tatiana_1352@hotmail.com
DEMANDADO	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH Y JHON FREDDY JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00451**-00

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se indicó en el libelo del proceso, el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir en contra de los herederos indeterminados y herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante ULPI ANO JAVELA SÁNCHEZ (haciendo mención al nombre de cada uno de ellos), quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora, deberá informar quienes son los *herederos indeterminados FARID JAVELA QUINTERO* y *MARÍA ORFA LOZANO.* De ser herederos determinados, debe acreditar la calidad en que se citan, se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

4. La parte actora, deberá aclarar el motivo por el cual, en el libelo de la demanda, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce las notarías donde reposan los registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del causante, si en la prueba documental obrante en el plenario, reposa el Registro Civil de Nacimiento de HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH Y JHON FREDDY JAVELA QUINTERO.

5. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar el hecho octavo y décimo de la demanda, para tal efecto, la parte actora, deberá precisar si de la unión que presuntamente existió entre la demandante y el causante no se procrearon hijos, indicar si los herederos determinados del señor ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ, nacieron durante el tiempo que presuntamente existió la unión.

6. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P

7. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá separar cada una de ellas, precisar si pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución; aclarar si la que se enumera en el numeral tres es una prueba que deberá aportar los herederos indeterminados que comparezcan al proceso. Se advierte que el reconocer personería no es una pretensión propia en este tipo de procesos.

8. La parte actora, no aportó su Registro Civil de Nacimiento, sobre este particular, insta el despacho a la demandante para que aporte su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso con notas marginales; se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

9. La parte actora, deberá allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimie nto del causante ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ por el anverso y reverso con notas marginales.

10. No informó el correo electrónico de las testigos conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

11. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y ciudad más no a qué barrio corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

12. Omitió indicar el correo electrónico de la demandante y de los demandados JHON FREDDY JAVELA QUINTERO y FARID JAVELA QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

13. No informó la dirección física de los demandados HASMER ALBRANDO JAVELA QUINTERO, MARISEL JAVELA QUINTERO, MARÍA ORFA LOZANO, LUZ YANETH JAVELA QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

14. El poder deberá dirigirse al Juez competente, indicar el trámite correspondiente atendiendo las observaciones dadas especialmente en los numerales 2 y 6; dirigir la demanda contra todos los herederos determinados (haciendo mención al nombre e identificación) y contra los herederos indeterminados del causante ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ.

15. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el D ecreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

16. No acreditó el envió electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

17. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por ESPERANZA RODRÍGUEZ en contra de HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH Y JHON FREDDY JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00452-00**

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS Claudiavq1072@gmail.com
APODERADA DTE:	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Nubia-rojas@hotmail.com
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00452**-00

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá manifestar si las partes llegaron a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad de iniciales S.I.B.E., L.A.B.E. y M.C.B.E. o informar si en la actualidad, se adelanta algún proceso para regular estos temas. En cualquiera de los eventos, aportar la documentación correspondiente, se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

2. De no estar regulada la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad de iniciales S.I.B.E., L.A.B.E. y M.C.B.E., ni estar en curso algún proceso con este propósito, la parte actora, en el acápite correspondiente a las pretensiones, deberá abordar este tópico.

3. Se observa que algunos acápites de la demanda son poco legibles, razón por la cual, la parte actora, deberá adjuntar la demanda de tal manera que sea de fácil lectura y no de lugar a malas interpretaciones.

4. No informó el domicilio y residencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

5. Se advierte a la parte actora que las facultades conferidas para tramitar *incidente de liquidación de la sociedad conyugal, realizar el trabajo*

de partición, no es propia del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, razón por lo cual, deberá adecuarse. El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

6. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

7. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS en contra de la señora CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORATO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo*

electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co